

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 03 de agosto de 2023. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el doctor DANILO ANTONIO ARDILA, interpuso recurso de reposición contra el auto de 29 de Junio de 2023, mediante el cual se ordenó compulsar copias para investigar una presunta falta grave contra la ética profesional por el mencionado profesional del derecho. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0163
Rad. 2022-00070
Proceso Ejecutivo
Demandante. Jaime Orlando Pineda Alarcón
Demandado. Liz Carolina Pineda Bonilla
Decisión Repone parcialmente Auto

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. VISTOS

1.1. Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por el doctor DANILO ANTONIO ARDILA contra el auto de 29 de Junio de 2023, mediante el cual se ordenó compulsar copias para investigar una presunta falta grave contra la ética profesional por el mencionado profesional del derecho.

2. DEL RECURSO

2.1. El recurrente manifiesta que después de la notificación de la designación como apoderado judicial de la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía 1.074.558.039 no ha logrado comunicarse con la demandada para que manifieste si ya realizó el pago total o parcial de las obligaciones pecuniarias contraídas en el acta de conciliación No. 001-2022, que realizó reiterativamente llamadas al número de abonado telefónico de la demandada informado por su despacho en el oficio N° 0424 y le fue imposible comunicarse con la demandada, que de igual forma solicito apoyo a la personería municipal de Susa Cundinamarca para ubicarla para que le entregara material probatorio para

presentar una adecuada defensa su que tuviera éxito alguno.

2.2. El recurrente disiente del fallo del Despacho argumentando que en el momento de la concesión el amparo de pobreza no se determinó el nivel socioeconómico de la solicitante ni se verificó si la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA tributa en el municipio, si tiene inmuebles o establecimientos de comercio que estén a su nombre y no se verificó si la demandada se encuentra vinculada a programas sociales o de bienestar, no se realizó consulta al FOSYGA y RUAF para establecer si se encuentra afiliado a salud y en qué régimen, al igual para establecer si se encuentra laborando o no.

2.3. De igual forma manifestó que por regla general, todos los defensores públicos de oficio tienen que designarse de las listas de abogados titulados de la Defensoría Pública, ya sea que pertenezcan a su planta de personal o hayan sido vinculados por contrato, y que excepcionalmente se permite el nombramiento de abogados que no formen parte de ese organismo, cuando en el lugar donde se adelanta el proceso no exista defensor público o fuere "imposible" designarlo inmediatamente, imposibilidad que ha de ser plenamente justificada

2.4. Por último, argumenta que la aceptación forzosa el cargo solo aplica para materia Penal, pretendiendo de esta forma desestimar su nombramiento como curador ad-litem

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Visto el escrito del recurrente desde ya advierte este Juez que no es de recibo para este Despacho los argumentos de alzada del recurrente respecto a su nombramiento como curador ad-litem, y que fueron relacionados en los numerales 2.2., 2.3. y 2.4. como quiera que dichos argumentos debieron ser esgrimidos en contra del auto calendado de 27 de abril de 2023 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a la demandada Liz Carolina Pineda Bonilla, respecto del cual el profesional del derecho no interpuso recurso alguno, si no por el contrario aceptó su designación como se puede adverar del documento PDF 009 del expediente digital, de esta forma considera este Operador Judicial que los argumentos son improcedentes, pues bajo ninguna racero legal puede pretender el profesional del derecho revivir etapas judiciales ya precluidas por medio de un recurso de reposición, es así necesario exhortar al profesional del derecho a la debida diligencia en el uso de las herramientas procesales que le ofrece nuestro

ordenamiento jurídico, pues esto hace ver los argumentos esgrimidos carentes de validez y congruencia.

3.2. Ahora bien, aceptado el cargo por el doctor ARDILA era su responsabilidad ética y profesional dar contestación al escrito de demanda, y mas aún teniendo en cuenta que su designación se realiza por cuanto la Defensoría del Pueblo no tenía contratación vigente, siendo válido el nombramiento de cualquiera de los abogados que litigan con continuidad en este Juzgado, más sin embargo aunque se acepta el cargo se deja vencer en silencio el termino de contestación del escrito de demanda.

3.3. Argumenta el recurrente que en función del cargo designado busco en forma reiterada a la demandada para que le suministrara los elementos de juicios y elementos probatorios necesarios para ejercer su defensa sin que tuviera éxito, ni si quiera al abonado telefónico que obra en el proceso, que visitó el predio de su propiedad e incluso pidió ayuda a la Policía Nacional para poderle ubicar sin poder entablar contacto alguno, por lo cual se vio en la imposibilidad de realizar la defensa de la señora Pineda Bonilla, allegando una fotografía del bien inmueble objeto de la controversia entre las parte y respecto de cual se realizó un negocio jurídico que da origen a la obligación que se está ejecutando.

3.4. Así las cosas, visto el dicho del recurrente, debe acudir este Juez al principio de la buena fe, asumiendo que el profesional del derecho realiza sus aseveraciones desde la honestidad y ética judicial, tal como lo precisó la Corte Constitucional en providencia T-1215/03:

“Pero quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”

3.5. Dicho esto, y atendiendo que se corrió traslado del recurso interpuesto por el profesional del derecho, y no hubo pronunciamiento alguno, se validaran los argumentos del recurrente respecto a la imposibilidad de ubicar a la demandada, y obtener los elementos de juicio y probatorios para contestar la demanda y se revocara el numeral SEXTO del auto de 29 de junio de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 29 de junio de 2023 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y compulsar copias al doctor DANILO ARDILA

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEXTO del auto de 29 de junio de 2023 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y compulsar copias al doctor DANILO ARDILA

TERCERO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO** del auto de 29 de junio de 2023 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

QUINTO: por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 22. De hoy 04 de agosto de 2023 El Secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516341ea8a468f34c41a3fb28e7e7161ce11b0657524500cf1ce797349adbb8**

Documento generado en 03/08/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>